

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0840-2014 del 10 de Diciembre de 2014, denunciando tala de bosque nativo.

Que se realizó visita la cual generó Informe Técnico 112-2017 del 29 de Diciembre de 2014, con el cual se atendió queja y concluyó lo siguiente:

- "Desde el lugar de la visita no se identifica plenamente si se está realizando un aprovechamiento forestal".

- "Los datos del presunto infractor no se podrían señalar directamente, hasta no verificar la ubicación del predio con la información de catastro".

Que se realiza visita generando informe Técnico 112-0247-2015, del 10 de Febrero de 2015. En la que se recomienda lo siguiente:

"Conservar protegidas las rondas hídricas del afluente que cruza colindante al predio. Realizar compostaje de los subproductos de las rocerías en el predio, evitando la incineración de los mismos. De requerir la utilización del recurso hídrico de cualquier afluente cercano o el aprovechamiento forestal, le corresponderá el inicio del trámite ambiental pertinente. Cornare realizará visita de control y seguimiento".

Que el día 10 de abril de 2015, se llevó a cabo visita de la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0795 del 05 de mayo de 2015, en el que se pudo establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

En la visita realizada el día 10 de Abril 2015, se observó lo siguiente:

- Se implementó un cultivo de papas en la ronda hídrica de protección ambiental.
- No se evidencian tala de árboles.
- Los empaques y envases de agroquímicos vienen siendo quemados.
- El interesado no presentó copia o certificado que garantice que su abasto hídrico es por parte del acueducto veredal.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|--|--------------------|----------|-----|---------|---|
| | | S I | N O | PARCIAL | |
| Conservar protegidas las rondas hídricas de la fuente de agua que pasa por el predio. | 10-abril-2015 | | X | | Se evidencian cultivos a menos de 2 metros de distancia de la fuente hídrica. |
| Realizar compostaje de los subproductos de las rocerías en el predio, evitando la incineración de los mismos. | 10-abril-2015 | | X | | No se evidencia composteras o tratamiento para los residuos de corte, sin embargo se evidencian quemas de empaques y envases de agroquímicos. |
| De requerir la utilización del recurso hídrico de cualquier afluente cercano o el aprovechamiento forestal, le corresponderá el inicio del trámite ambiental pertinente. | 10-abril-2015 | | X | | Se desconoce la legalidad del abasto del agua para el predio. |

CONCLUSIONES:

- En el predio del señor Norbey Castro Calle, finca la primavera, se continua generando actividades negativas con los recursos naturales existentes como lo son:*
 - *Contaminación y desprotección a la fuente hídrica.*
 - *Implementación de cultivos en la ronda hídrica de protección ambiental.*
 - *Incineración de empaques y envases de agroquímicos.*
 - *Se desconoce la legalidad del abasto del agua para el predio.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio



común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0795 del 05 de mayo de 2015 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar lo siguiente:

- ✓ Identificar e individualizar plenamente al propietario del predio donde se realiza la actividad denunciada

PRUEBAS

- Queja SCQ 131-0840 del 10 de Diciembre de 2014
- Informe técnico de atención a queja 112-2017 del 29 diciembre de 2014.
- Informe técnico de control y seguimiento 112-0247 del 10 de febrero de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento 112-0795 del 05 de mayo de 2015

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Ruta: www.cornare.gov.co/sai / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos Agencia desde: F-GJ49N.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nere "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 370285188-6 Tel: 516 613, Fax: 516 02 29

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 85, Valles de San Nicolás: 561 88 56 - 561 97 02, Bosques: 869 45 89

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 516 40 99

CITES/Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 48 - 287 46 29

1. Citar para que rinda testimonio al Señor NORBEY CASTRO CALLE identificado con cédula de ciudadanía 15'389.168.
2. Oficiar a la oficina de catastro del Municipio de la ceja solicitando información sobre la propiedad del predio


PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por la página web a personas indeterminadas.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760320650
Proyecto: Leandro Garzón
Fecha: 12 de mayo de 2015
Asunto: Control y Seguimiento
Técnico: Boris Botero Agudelo
Dependencia: subdirección de servicio al cliente